

Popayán, Febrero de 2016

Doctora

MARIA CLAUDIA VARONA

JUEZ SEXTA (6) ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

121

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA

RECIBIDO

HORA 10:40

FECHA 102 FEB 2016

RECIBIO

Heidi

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEONARDO RUIZ MARTINEZ

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP

RADICADO: 2015-00423

DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.531.496 de Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional No. 109325 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del señor **LEONARDO RUIZ MARTINEZ**, conforme al poder a mi conferido, respetuosamente me permito presentar ante su Despacho escrito mediante el cual pretendo **SUBSANAR** las deficiencias señaladas por el Despacho que ordeno corregir la demanda mediante Auto T.- 0031 de 20 de enero de 2016, teniendo en cuenta los siguientes términos:

- I. Para subsanar y aclarar el libelo introductorio de la demanda, procedo a hacer la siguiente presentación:

**II. CAPITULO SEGUNDO.
DECLARACIONES Y CONDENAS:**

Pretende la actora que este Honorable Juzgado, previo el seguimiento del proceso respectivo, pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones:

1. Que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 57083 de 21 de noviembre de 2008, UGM 019608 de 06 de diciembre de 2011, RDP 022432 de 16 de mayo de 2013, y la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo en que incurrió la UGPP respecto a la reclamación radicada en esa entidad el 11 de mayo de 2015, por medio de la cual el Representante de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL U.G.P.P., reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación, al actor, en tanto no reconoce para efectos de la liquidación el valor de todos los salarios y demás emolumentos devengados en el último año de servicios laborado por el actor, ni la totalidad de los siguientes factores salariales para la liquidación: 1) Asignación Básica Mensual; 2) Prima de Alimentación; 3) Prima de Navidad; 4) Prima Vacacional; 5) Auxilio de Transporte; 6) Prima de servicios; y en general todos los factores "que haya recibido periódicamente el (la) actor (a) en el último año servido.

2. Que se declare que al señor (a) LEONARDO RUIZ MARTINEZ, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No 4.412.139 de Chinchina, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación conforme las normas de la transición para el sector oficial, a saber: Ley 6 de 1945, Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, en concordancia con los Decretos 1848 de 1969, 1042 y 1045 de 1978 y demás normas concordantes, consistente en tener como IBL para efectos del monto pensional del actor el Promedio mensual del salario devengado en el último año de servicio incluyendo todos los factores salariales devengados en el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2006 al 14 de abril de 2007.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionada la actora, se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- a) Se ordene a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL U.G.P.P.**, la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a favor del actor teniendo como base para la liquidación el promedio mensual devengado por El actor en el último año de prestación de servicios, incluyendo todos los factores salariales de dicho periodo, conforme las normas del régimen de transición para los empleados públicos y conforme a las demás normas concordantes y Jurisprudencia aplicable.
 - b) Condénese a la entidad accionada al pago a favor del (la) señor (a) **LEONARDO RUIZ MARTINEZ**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 4.412.139 de Chinchina la diferencia pensional mes por mes causada y no pagada desde la fecha en que tuvo derecho hasta la fecha en que se realicen los pagos regulares de las mesadas pensionales re liquidadas debidamente indexadas.
 - c) Condénese a la Entidad accionada, al pago retroactivo a favor del actor de lo que resulte de la diferencia de las Mesadas Adicionales de Junio y diciembre dejadas de pagar, desde la fecha en que se reconoció la pensión debidamente indexadas.
 - d) Condénese al reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993.
- i. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el Art. 192 del C. P. A. C. A. desde la fecha de ejecutoria del fallo.
 - ii. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor.
 - iii. Que se condene en costas a la entidad demandada.
 - iv. Que se ordene a las entidades accionadas, dar cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

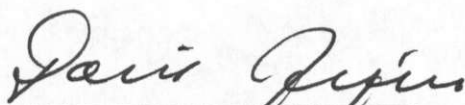
CAPITULO SÉPTIMO

ANEXOS

- a) Poder conferido a la suscrita en legal forma.
- b) Traslado de la corrección en físico y en medio magnético.
- c) Derecho de petición por el cual se agoto la vía gubernativa el 11 de mayo de 2015.

En estos términos, doy por subsanada la demanda de la referencia.

Cordialmente,



DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI
C.C 34.531.496 de Popayán
T. P No 109325 del C. S de la



Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (O.R)

E.S.D.

REFERENCIA: Poder

LEONARDO RUIZ MARTINEZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente me dirijo ante usted con el fin de manifestarle que confiero PODER especial amplio y suficiente a la Doctora **DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI**, quien se identifica como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación adelante ante usted **DEMANDA DE ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL U.G.P.P.**, tendiente a:

PRIMERO.- DECLARE la nulidad parcial del acto Administrativo Resolución No. Nos. 57083 de 21 de noviembre de 2008, UGM 019608 de 06 de diciembre de 2011, RDP 022432 de 16 de mayo de 2013, y la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo en que incurrió la UGPP respecto a la reclamación radicada en esa entidad el 11 de mayo de 2015, proferida por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. en liquidación, hoy UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL U.G.P.P., quien actúa por medio del Gerente General quien sea o haga sus veces, mediante la cual le reconoció y ordeno pagar una PENSION VITALICIA DE JUBILACIÓN, en cuantía de (\$608.447,19) SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 19/100 MCTE, en tanto no reconoce para efectos de la liquidación el valor de todos los salarios y demás emolumentos devengados en el último año de servicios laborado por el (la) actor (a), ni la totalidad de los siguientes factores salariales para la liquidación: 1) Asignación Básica Mensual; 2) Prima de Alimentación; 3) Prima de Navidad; 4) Prima Vacacional; 5) Auxilio de Transporte; 6) Prima de Servicios; y en general todos los factores "que haya recibido periódicamente el (la) actor (a) en el último año servido.

1.2. Como consecuencia de la anterior Declaración sírvase Señor Juez y a título de Restablecimiento del Derecho condenar a las Entidades demandadas, a RECONOCER y PAGAR retroactivamente desde el momento que adquirió el estatus de pensionado a favor del (la) señor (a) **LEONARDO RUIZ MARTINEZ**, la reliquidación de la Pensión en cuantía del (75%) del valor de todos los factores salariales devengados periódicamente durante el último año de servicio y no tenidos en cuenta en la liquidación de la Pensión Vitalicia de Jubilación como son 1) Asignación Básica Mensual; 2) Prima de Alimentación; 3) Prima de Navidad; 4) Prima Vacacional; 5) Auxilio de Transporte; 6) Prima de Servicios; y en general todos los factores "que haya recibido periódicamente el (la) actor (a) en el último año servido, conforme se explicara en el acápite de estimación razonada de la cuantía; Reconocimiento dinerario que se hará efectivo desde el 1 de Marzo de 2008, fecha en la cual adquirió el status de pensionado.

174

1.3. Que se ordene a la Entidad Demandada, que sobre el valor de la reliquidación así reconocida se le aplique los reajustes de ley a que haya lugar.

1.4. Condenar a la Entidad Demandada al pago de las sumas reconocidas, más los ajustes de valor mes a mes, por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo, según los términos del artículo 192 del CPCA.

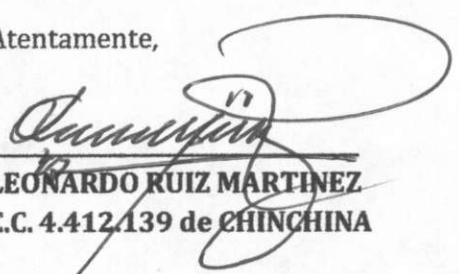
1.5. Sírvase ordenar a las Entidad demandada que den cumplimiento a lo dispuesto en el fallo dentro del término perentorio consignado en los Artículo 192 CPCA

1.6. Condenar a las Entidad Pública demandada a pagar a favor de mi mandante los intereses moratorios a que se refiere el artículo 192,193 del C.PCA., en el evento que las Entidades no den cumplimiento a lo dispuesto en el fallo.

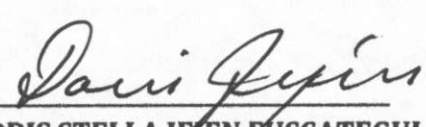
Condenar a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en Derecho.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir, interponer recursos, solicitar pruebas, adelantar el respectivo proceso ejecutivo a que haya lugar, interponer y sustentar toda clase de recursos, y en general para todo en cuanto en derecho estime conveniente en defensa de mis derechos.

Atentamente,


LEONARDO RUIZ MARTINEZ
C.C. 4.412.139 de CHINCHINA

ACEPTO


DORIS STELLA JARAMA EUSCATEGUI
C.C 34.531.496 de Popayán
T. P No 109325 del C. S de la J

Popayán, 11 de Mayo de 2015

Señores
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP
Popayán



Referencia: Agotamiento vía Gubernativa

LEONARDO RUIZ MARTINEZ, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito me permito agotar la vía gubernativa tendiente a obtener la **RELIQUIDACION** de la **PENSION DE JUBILACION**, por **INCLUSION DE FACTORES SALARIALES**, contemplados en el Art. 3 de la Ley 33 de 1985, Ley 6 de 1945, artículo 53 de la Carta Política acorde con la Sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda fechada el 04 de Agosto de 2010 No. 01122009 C.P. Víctor Hernando Alvarado., factores que no fueron reconocidos en la resolución Nro. 1988 de 19 Febrero de 1910, fundo la presente acción, de conformidad con las siguientes consideraciones:

HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO.- Se me reconoció pensión de jubilación mediante resolución Nro. 57083 de 2 de Noviembre de 2008, la cual fue reliquidada mediante la resolución No. UGM 019608 de Diciembre de 2011 y RDP 022432 de 16 de mayo de 2013, pero el operador omitió incluirme todos los factores salariales a que tengo derecho por encontrarme dentro del régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Art. 36.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 33 DE 1985.-

Esta ley modificó los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación en el sector público.

El artículo 3º de la ley 33/85 fue modificado por la ley 62 del 10 de diciembre de 1985 y, prescribe:

Art. 3º.-Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier caja de previsión, deben pagar los aportes que provean las normas de dicha caja, ya sea que su remuneración se imputa presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional; asignación básica, gastos de representación, prima de antigüedad, técnica ascensional y capacitación; dominicales y feriados, horas extras; bonificación por servicios prestados; trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Ahora bien, como el ordenamiento legal del sector público referenciado no definió el salario que elementos lo constituyen, debe acudir por analogía a la definición que en tal sentido hace el artículo 14 de la ley 50 de 1990, que modificó el artículo 27 del Código Sustantivo de Trabajo que dice: **"Constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma de denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor de trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones"**.

LEY 100 DE 1993 Art.36 REGIMEN DE TRANSICION

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más de edad si son hombres, o quince años de servicio cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados..."

"Quiénes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubieren cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos".

Para el caso en comento mi representado (a) se encuentra dentro del régimen de transición de la anterior disposición.

DECRETO 1160 DE 1989. Prevé que las reliquidaciones pensionales se realizaran con base en todos los factores salariales devengados

SOPORTE JURISPRUDENCIAL

Sentencia de unificación Consejo de Estado, Sección Segunda fechada el 04 de Agosto de 2010 No. 01122009 C.P. Victor Hernando Alvarado.

Al respecto de la reliquidación de la pensión para aquellas personas que se encuentran dentro del régimen de transición.

"En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán..."

176

expuesta en la sentencia de 29 de mayo de 2003', concluyendo que "en la liquidación de la pensión de jubilación deberán incluirse todas aquellas sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, a menos que se trate de un factor expresamente excluido por la ley. (. . .)" (subrayado fuera de texto) en el evento de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, la Caja deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes". la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

DECRETO 1045 DE 1978.

Art. 45. "De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b.) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días del último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto ley 710 de 1978
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- m) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexigibilidad del Art. 3 del Decreto 3130 de 1969.

Así las cosas, de la normatividad anterior a la expedición de la ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del art. 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para el efecto de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora en listados por la primera de las citadas normas modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. De ahí que, interpretar la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

En consecuencia, el principio de progresividad debe orientar las decisiones que en materia de prestaciones sociales adopten las autoridades públicas, pues la protección del conglomerado social presupone la existencia de condiciones que le permitan ejercer sus derechos en una forma adecuada a sus necesidades vitales y, especialmente, acorde con la dignidad inherente al ser humano. Por lo tanto, dicho principio también orienta la actividad de los jueces al momento de aplicar el ordenamiento jurídico a situaciones concretas. Para desatar dicha ambigüedad interpretativa es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios.

Consejo de Estado. Sentencia del 28 de octubre de 1993, exp. 5244. C.P. Doctora. Dolly Pedraza de Arenas. Al hacer referencia a la inclusión de los factores salariales de los empleados públicos del orden nacional expreso "el empleado está obligado a pagar los respectivos aportes sobre todos los factores que según la ley deben tenerse en cuenta para la determinación de la base, obligación que por lo demás, sino se cumple por cualquier motivo, no da lugar a que se niegue la inclusión de determinado factor, sino a que el momento del reconocimiento la entidad de previsión haga los descuentos correspondientes".

b.- Sentencia SU-120 de 2003 Corte Constitucional consagra que "desconocerse este derecho a la indexación es incurrir en una vía de hecho, lo que faculta al Juez constitucional para intervenir en guarda de los derechos y prerrogativas de los trabajadores y los pensionados, contenidos en los artículos 25, 48 y 53 de la Constitución Política, preservando en ausencia de disposición legal el derecho del trabajador a mantener tal equilibrio, dada su condición de parte débil del contrato".

Consejo de Estado, Sentencia 180 de Marzo 01 de 1994, al hacer referencia al fenómeno de la prescripción (resaltado fuera de texto) expreso: "De otro lado debe tenerse en cuenta que como tratándose de prestaciones periódicas se configura la prescripción trienal, en relación con las mismas, ello no obsta para que la persona a quien se le ha negado el reconocimiento de estas

177

restablecimiento de su prestación periódica y obtener un pronunciamiento de la respectiva administración, agotando la vía gubernativa para que en caso de negativa pueda ejercer la acción correspondiente, ya que lo que prescribe en esta materia no es el derecho sino las mesadas correspondientes en forma trienal".

PETICION

PRIMERO. Comedidamente solito se expida el ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual se me liquide, reconozca y ordene pagar, a mi favor la RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION, con la inclusión de todos los factores salariales pagados como contraprestación por el trabajo desarrollado por mi como docente.

SEGUNDO.- Ordenar el pago debidamente indexado, de las cantidad completa que me corresponda en la reliquidación de la pensión de jubilación, como consecuencia de la omisión y el retardo que padecí por no haberse liquidado de manera completa, oportuna y cumplida la mencionada prestación periódica al no haber incluido en la liquidación de mi pensión los factores que se me hayan liquidado de manera periódica durante mi vinculación laboral.

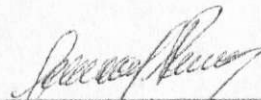
ANEXOS

Copia de la resolución de pensión de jubilación Nro. 57083 de 2 de noviembre de 2008, UGM 019608 de diciembre de 2011 y RDP 022432 de 16 de mayo de 2013.

NOTIFICACIONES

Calle 4 No. 7-32 Edificio "Los Ingenieros" - Popayán

Atentamente


c.c 9712439 Chuetica (C)